

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico



Presentado para su Registro en la Administración de Correos

Responsable:
Secretaría General de Gobierno

Director:
Alvaro Franco

TOMO XLVIII.—2da. Epoca

— Culiacán, Sábado 3 de Marzo de 1956

— Número 27

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos expedidos por el H. Congreso local:

Número 294.- Se reforman los Artículos 627, 630 y 631 del Código de Procedimientos Civiles

1 y 2

Número 311.- Se reforman los Artículos 110, 113, 114, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles

2 y 3

Disposiciones reglamentarias a que se sujetarán los Ayuntamientos en relación con la administración de los panteones públicos

3 y 4

AVISOS GENERALES.

Solicitud de ruta de autotransportes presentada por el C. Francisco J. Sánchez

4 y 5

Solicitud de ruta de autotransportes presentada por el C. Portino Osuna y Osuna

5

Convocatoria de Cementos del Pacífico, S.A.

5

Convocatoria del Banco Mexicano de Occidente, S. A.

5 y 6

Solicitud de ruta de autotransportes presentada por el C. Gerardo Camacho Gámez

6

AVISOS JUDICIALES

Edictos

6 a 8

||:|

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien a expedir el siguiente.

DECRETO Núm. 294

Artículo 1o.- Se reforman los Artículos 627, 630 y 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, los que quedarán en los siguientes términos:

Artículo 627.- En toda clase de juicios, cerciorado el juzgador que el emplazamiento se ha hecho legalmente y una vez constituido en rebeldía a un litigante, todas las resoluciones que en lo sucesivo se pronuncien en el juicio y cuantas citaciones deban hacerse, se le notificarán por cédulas que se fijarán en las puertas de los Juzgados o Tribunales y surtirán sus efectos en los estrados de los mismos, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Artículo 630.- La parte que obtenga una declaración de rebeldía contra el otro litigante podrá pedir y obtener del Juzgado o Tribunal la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles cautelarmente, la condición de tal aseguramiento los justifique ante el juzgador por razones análogas y en los términos previstos por el Código para decretar el embargo precautorio.

Artículo 631.- La sentencia que recaiga en un juicio de rebeldía, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos en los términos del Artículo 119, se ejecutará siempre que el actor otorgue fianza como se previene en el Artículo 695.

TRANSITORIO.

UNICO.—El presente decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

GUSTAVO D. CAÑEDO

Diputado Presidente.

CLICERIO HIGUERA Z.

Diputado Secretario.

ALFREDO RIVERA OJEDA.

Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán de Rosales, Sinaloa, México a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constl Subst. del Estado,
Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Oficial Mayor de Gobierno en
Funciones de Secretario General.

Prof Isidro Salas Barrón.

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Lic. **MANUEL DIAZ Jr.,** Secretario
Gral. de Gobierno Enc. del Despacho
del Poder Ejecutivo del Estado Libre y
Soberano de Sinaloa, a sus habitantes
hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se
le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 311

Artículo Unico.— Se reforman los Artículos 110, 113, 114, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para quedar redactados en la siguiente forma:

Artículo 110 — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al día siguiente en el que se dicten las resoluciones que los prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de éste artículo una multa que no excederá de veinticinco pesos.

Artículo 113 — La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a sus representantes o procuradores, por el Secretario o actuario del Juzgado que lo ordene, en su casa habitación o en el lugar donde el destinatario desempeñe su trabajo y finalmente donde se encuentre al interesado, si no obstante no se encontrare a éste, y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que la casa señalada como domicilio del destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de Personas Jurídicas, se entenderá con sus Gerentes.

Artículo 114.— Si se tratara de notificación con emplazamiento para contestar demanda, y a la primera búsqueda no se encontrara al destinatario en los lugares señalados en la primera parte del artículo anterior, el notificador no le dejará instructivo, sino que en la casa señalada como su habitación, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y si no lo esperara el interesado le hará la notificación por cédula. La cédula en los casos de este artículo, se entregará a un familiar o trabajador del demandado, que no esté incapacitado y sea mayor de diez y seis años, que vivan en la casa del destinatario, la que será identificada bajo la responsabilidad del notificador, solo en el caso de que no se encontrare a ninguna de las personas señaladas, se entenderá el acto con el vecino más inmediato o con el policía de punto, debiendo siempre el notificador advertir a todas las personas señaladas, que en caso de no dar cuenta al interesado con el encargo que se les encomienda, se harán acreedoras a las sanciones previstas en el Código Penal, para aquellas personas y testigos que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales.

La cédula contendrá una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias de traslado.

En los casos señalados, será obligación del notificador, fijar un aviso de la entrega de la cédula, en la puerta de la residencia del destinatario, enviándole copia de la misma por pieza postal certificada con acuse de recibo y otro ejemplar de la cédula la depositará en la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio donde deba ejecutarse la notificación. Además el notificador interrogará a las terceras personas con quienes entienda la notificación, por el lugar donde se encuentra el demandado, si se espera su regreso y en que fecha; dejando constancia de las respuestas en las diligencias, con que dará cuenta al Juez o Funcionario respectivo, para que éste dicte las providencias que estime conducentes.

Agotadas todas las exigencias señaladas, sin obtener resultados positivos, el actor podrá pedir y el Juez acordar, que se tenga la notificación por hecha bajo la responsabilidad de aquél.

Artículo 118. — Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar demanda, la citación para absolver posiciones, reconocer firmas, documentos, libros o papeles, las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, el acuerdo que mande hacer saber el envío de los autos a otro Tribunal, el auto que manda abrir el juicio a prueba, así como cuando en el juicio se ha dejado de actuar por más de dos meses por cualquier motivo y en los demás casos que la Ley lo disponga.

Artículo 119. — Cuando se ignore el lugar y la habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, pero tenga representante o apoderado jurídico, a éstos debe hacerse la notificación, si careciera de ellos, la primera notificación se hará por medio de edictos publicados por dos veces en el Periódico "El Estado de Sinaloa" y en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del Juez, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del H. Ayuntamiento del lugar en que el destinatario ha tenido su última residencia, o si ésta se ignora, donde haya nacido, si también éste se desconoce, la copia se entregará a la Procuraduría de Justicia del Estado.

En los casos a que se refiere el presente artículo la notificación surtirá sus efectos a

partir del décimo día de hecha su última publicación y la entrega. Si el destinatario no compareciera, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 115 de este Código.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán de Rosales, Sinaloa a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis. — Gustavo D. Cañedo, Diputado Presidente. — Lic. Maximiano Gámez M., Diputado Secretario. — Alfredo Rivera Ojeda, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Srío. Gral. de Gobierno Enc. del Desp. del Poder Ejecutivo, Lic. MANUEL DIAZ Jr.

El Oficial Mayor de Gobierno en Funciones de Secretario General Prof. ISIDRO SALAS BARRON.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

PODER EJECUTIVO

Lic. Manuel Díaz Jr. Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, de conformidad con el Decreto No. 298 expedido por el H. Congreso del Estado, con fecha 31 de enero de 1956, y en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien dictar las siguientes:

DISPOSICIONES reglamentarias a que se sujetarán los Ayuntamientos en relación con la administración de los panteones públicos.

Artículo 16. — De conformidad con el Decreto No 315, expedido por el H. Congreso del Estado, con fecha 9 de febrero del co-